



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2023-AMAG-SA

Lima, 29 de diciembre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 850-2023-AMAG/SA-LOG de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Informe N°634-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Certificación de Crédito Presupuestario N°000829 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura – AMAG, es una entidad estatal que ejecuta sus actividades académicas con el fin de procurar el mejoramiento y desarrollo del servicio de justicia en el ámbito nacional, conforme al mandato constitucional y de su Ley Orgánica N° 26335;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, una de las características principales de los contratos es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, para el caso de las entidades públicas, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad; es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, en tal sentido, se puede concluir que a una entidad pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la Administración Pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;



Academia de la Magistratura

Que, por otro lado, el artículo 1954° del Código Civil señala que: “(...) aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra, está obligado a indemnizarlo” Dicho esto, si la Academia de la Magistratura obtuvo una prestación por parte de TERESA CARDENAS PUENTE., este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio de la prestación que ha efectuado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se lleven a cabo bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, se define en lo siguiente: “(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007- 2017/DTN, deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial) “;

Que, corresponde el inicio de la acción por enriquecimiento sin causa, por lo solicitado por el proveedor, cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

“El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil” ; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones”.

Que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: I. (..) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o



Academia de la Magistratura

*ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que **“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”**. (El subrayado es agregado).*

Que, con Orden de Servicio N° 00242-2023 de fecha 13 de abril de 2023, emitida a favor de TERESA CARDENAS PUENTE, por el servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP, por el importe de S/ 3,960.00 (Tres Mil Novecientos Sesenta con 00/100 soles).

Que, Con fecha 22 de setiembre de 2023, la Subdirección de programa de actualización y perfeccionamiento – PAP emite la Conformidad del Servicio N° 93-2018-AMAG/DA-PAP, certificando que el proveedor TERESA CARDENAS PUENTE, ha cumplido con el servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP.

Que, con Informe N° 742-2023-AMAG/TES de fecha 20 de diciembre de 2023, la oficina de tesorería informa Que el Recibo por Honorarios Electrónico N°E001-19, al no estar emitido a nombre de la Academia de la Magistratura, tuvo que ser materia de devolución, en consecuencia, el Importe neto transferido al CCI de la docente Cárdenas Puente Teresa, por la suma de S/3,643.20, ha sido devuelto y revertido al Tesoro Público. El Impuesto a la Renta 4ta. Categoría no fue declarado a la SUNAT, por lo que fue necesario tramitar la reversión de la Transferencia realizada a la SUNAT por este concepto, por la suma de S/316.80. (ver numeral 2.5 del presente informe)

Se tuvo que tramitar la reversión a Tesoro Público del importe total del Recibo por Honorarios Electrónico N°E001-19, por no estar emitido a nombre de la Academia de la Magistratura, en consecuencia, se encuentra pendiente el pago de honorarios a la docente Cárdenas Puente Teresa.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, a través de la CARTA S/N, la proveedora TERESA CARDENAS PUENTE solicita el reconocimiento de pago por el servicio de servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP.

Que, con Solicitud de Crédito Presupuestario N° 044-2023-AMAG/LOG-PRO, de fecha 21 de diciembre de 2023, el área de Programación emite el Certificado SIGA.

Que, con Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 00829 de fecha 22 de diciembre de 2023, la Oficina de Presupuesto y Planificación emite la Cobertura presupuestal.



Academia de la Magistratura

Que, en esa línea de ideas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, señalando lo siguientes: "a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido. b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad. c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización). d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor." Que paso a detallar:

- i. El proveedor TERESA CARDENAS PUENTE prestó el servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP, con orden de servicio que ha sido revertido por el aplicativo SIAF; por lo cual, el proveedor no recibió la cancelación de pago respectiva, configurándose la PRIMERA CONDICIÓN.*
- ii. El proveedor realizó la prestación a favor de la Academia de la Magistratura, el cual consistió en brindar el servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP, para lo cual la Subdirección del programa de actualización y perfeccionamiento deja constancia su Conformidad de Servicio a través del Conformidad del Servicio N° 93-2023-AMAG/DA-PAP, respetivamente; configurándose la SEGUNDA CONDICIÓN.*
- iii. Haciendo la verificación al SIGA, se puede observar que existió Orden de Servicio emitida a nombre TERESA CARDENAS PUENTE para la contratación del servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP, pero este ha sido revertido por el aplicativo SIAF; configurándose de esa manera la TERCERA CONDICIÓN.*
- iv. De otro lado, es menester precisar que no existió mala fe en la contraprestación del servicio, pues se cuenta con la Conformidad expresa del área usuaria de la Prestación del servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos*



Academia de la Magistratura

y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP, sin tener observación alguna, cumpliéndose la CUARTA CONDICIÓN.

Que con Informe 0850-2023-AMAG/SA-LOG, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye lo siguiente:

"(...) la Academia de la Magistratura recibió el servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP, por la suma de S/ 3,960.00 (Tres Mil Novecientos Sesenta con 00/100 Soles), adquisición de servicio que no fue efectuado con Orden de Servicio y/o Contrato, el cual; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición del servicio, hecho que corresponde el pago al proveedor, configurándose un Enriquecimiento Sin Causa, a favor del TERESA CARDENAS PUENTE, identificado con RUC N° 10200849553; Por ello, se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0829-2023.

Que mediante Informe N° 634-2023-AMAG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye:

"(...),que el servicio prestado por la proveedora TERESA CARDENAS PUENTE cuenta con la Conformidad del área usuaria de la Entidad, la opinión técnica favorable de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la existencia de cobertura presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto; razón por la cual, y en concordancia a las conclusiones emitidas por las áreas antes señaladas, en particular por el área usuaria y a la normativa invocada y analizada en el presente informe, ésta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se ha configurado el enriquecimiento sin causa en el presente caso, por tanto, corresponde emitir el reconocimiento de deuda a favor de la referido proveedora, por S/ 3,960.00 (Tres Mil Novecientos Sesenta con 00/100 soles) por el servicio como docente asociado del Curso: "DERECHO PROCESAL DE FAMILIA: PROCESOS DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS" del Programa de Actualización y Perfeccionamiento – PAP"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD y Ley N° 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, con la Visación de la Secretaria de Administración, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el reconocimiento de adeudo (por enriquecimiento sin causa) a favor de **TERESA CARDENAS PUENTE**, por el servicio el servicio docente en calidad de asociado 1 modalidad a distancia con sesiones síncronas curso "derecho procesal de familia: procesos de apoyos y salvaguardias" programa de actualización y perfeccionamiento – PAP en la Academia de la Magistratura, por el monto de S/. 3,960.00 (Tres mil Novecientos Sesenta con 00/100 Soles), a cancelarse con recibo por Honorarios Nro.: E001-33;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Subdirección de contabilidad y finanzas, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** a la Secretaria Técnica de Órganos Instructores copia del expediente a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

CPC. MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT

Secretario Administrativo
Academia de la Magistratura